I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

16756

ORDEN de 9 de julio de 1992 por la que se autoriza la modificación de tarifas de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE).

La Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles ha presentado ante la Junta Superior de Precios propuesta de modificación de tarifas, remitiéndose copia a este Ministerio, a tenor de lo especificado en el artículo 5.º del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios

normativa en materia de precios.

El incremento medio global para viajeros es del 4,7 por 100, correspondiendo un 5 por 100 de aumento para largo recorrido y regionales y un 4 por 100 para cercanías. Este incremento de cercanías tiene en cuenta el efecto deslizamiento desde los títulos unitarios a los multiviaje (bonotren y abono mensual), de acuerdo con la tendencia observada en los últimos años. La repercusión de este efecto deslizamiento es de 2,5 puntos porcentuales.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios y de

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios y de acuerdo con la autorización otorgada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 9 de julio de 1992, dispongo:

Primero.-Viajeros:

a) Servicios de largo recorrido y regionales.—Se autoriza a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) a establecer un incremento medio ponderado del 5 por 100 en las tarifas correspondientes a estos servicios.

b) Servicios de cercanías.-Se mantienen seis escalones por distancia de recorrido y un sistema de precios únicos por coronas, cuyas tarifas para cada tipo de billete se especifican a continuación:

Tarifa en pesetas

Coronas	Distancia	Billete	Billete ida	Bonotren	Abono
	en Km	sencillo	y vuelta	10 viajes	mensual
Una y estaciones adyacentes Dos Tres Cuatro Cinco Seis	0 a 10 11 a 20 21 a 30 31 a 45 46 a 60 61 a 75	100 115 180 240 290 370	135 160 270 350 405 540	515 735 1.190 1.480 1.900 2.425	1.600 2.100 3.700 4.200 5.300 6.300

Los sábados y festivos los billetes sencillos tendrán un incremento adicional del 15 por 100, siendo validos para estos días los títulos correspondientes al bonotren y abono mensual, a los precios anteriormente indicados:

Segundo.-Mercancías. Se autoriza a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) a establecer un incremento medio ponderado del 5 por 100 en los precios netos operados en mercancías.

Tercero.-Los cuadros con las tarifas, así como las condiciones de aplicación de las mismas, deberán ser aprobados, previamente a su aplicación, por la Dirección General de Transportes Terrestres.

Cuarto. -La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de julio de 1992.

BORRELL FONTELLES

llmos, Sres, Secretario general para los Servicios de Transportes, Director general del Transporte Terrestre y Presidenta del Consejo de Administración de RENFE.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

16757

ORDEN de 14 de julio de 1992 por la que se determina la fecha de inicio de prestación de servicios del Ente Público Escuela Oficial de Turismo.

La disposición adicional del Real Decreto 50/1992, de 24 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero), establece que la fecha de inicio de prestaciones de los servicios encomendados al Ente Público Escuela Oficial de Turismo, será determinada por el Ministro de

Industria, Comercio y Turismo.

Constituido el Ente Público Escuela Oficial de Turismo a la entrada en vigor del citado Real Decreto, y habiendo tenido igualmente constitución efectiva el Consejo de Dirección de la Entidad que, en su primera sesión, nombró al Director de la Escuela Oficial de Turismo de acuerdo con las previsiones de su Estatuto, es preciso fijar la fecha de inicio de prestación de servicios en concordancia con acuerdos adoptados por el Consejo de Dirección.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

La fecha de início de prestación de los servicios encomendados al Ente Público Escuela Oficial de Turismo será la de la entrada en vigor de la presente disposición que tendrá lugar el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de julio de 1992.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Secretario general de Turismo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

16758

ORDEN de 13 de julio de 1992 por la que se modifica el plazo de solicitud previsto en la Orden de 26 de junio de 1992 sobre actualización de las cantidades de referencia individuales de los productores de leche afectados por actos de transferencia.

La Orden de 26 de junio de 1992 sobre actualización de las cantidades de referencia individuales de los productores de leche afectados por actos de transferencia establece en su artículo 6.º. 1, que

los productores que hubieran adquirido cantidades de referencia deberán, a efectos de regularizar su situación, presentar ante los Organos competentes de la Comunidad Autónoma en donde se halle ubicada la explotación, solicitud dirigida al Director general del SENPA, hasta el día 20 de julio de 1992.

Teniendo en cuenta la gran afluencia de solicitudes registradas hasta el momento, que hacen prever que en el plazo fijado no puedan atenderse todas las necesidades, a petición de las Comunidades Autónomas más afectadas y de acuerdo con las facultades conferidas en los Reales Decretos 2466/1986 y 1888/1991, he tenido a bien disponer:

Artículo único.-La fecha de 20 de julio de 1992 a que se refiere el artículo 6.º, 1, de la Orden de 26 de junio de 1992, sobre actualización de las cantidades de referencia individuales de los productores de leche afectados por actos de transferencia se sustituye por la de 31 de julio

La presente disposición entrará en vigor el dia siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de julio de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios, Director general de Producciones y Mercados Ganaderos y Director general del SENPA.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES **PUBLICAS**

REAL DECRETO 765/1992, de 26 de junio, de estructura 16759 orgánica básica del Consejo Superior de Deportes.

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, establece un nuevo marco jurídico en las relaciones entre los sectores público y privado del deporte en el ámbito estatal y especialmente define claramente las competencias del Consejo Superior de Deportes, órgano al que se le atribuye la actuación de la Administración del Estado en este campo. La enumeración de las citadas competencias en el artículo 8 de la Ley es un factor que obliga a abordar una reestructuración del Consejo

Superior de Deportes, con un objetivo de mejora de la gestión, que debe

Superior de Deportes, con un objetivo de mejora de la gestión, que debe traducirse en una nueva estructura más adaptada a dichas competencias.

Por otra parte, el proceso de modernización de la Administración Pública emprendido actualmente obliga asimismo a proponer esta nueva estructura, adaptada a las competencias y objetivos de la Administración Pública estatal en materia deportiva, que permita una mayor agilidad, eficacia y eficiencia en la gestión del Organismo.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de junio de 1997

DISPUNGO:

Artículo 1. Naturaleza, clasificación y régimen jurídico.

1. El Consejo Superior de Deportes es el órgano de la Administracion del Estado que ejerce las competencias de ésta en el ámbito del

ción del Estado que ejerce las competencias de esta en el amono de deporte.

2. El Consejo es un Organismo autónomo de carácter administrativo adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia.

3. El Consejo tiene personalidad jurídica propia y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y funciones, se rige por lo establecido en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, que constituye su Estatuto legal, en el presente Real Decreto y por las demás disposiciones de aplicación a los Organismos autónomos administrativos de la Administración del Estado.

4. Al Ministro de Educación y Ciencia corresponderá su superior dirección política, la aprobación del Plan Anual de Objetivos del Organismo, su seguimiento y, sin perjuicio de otras competencias, el control de eficacia, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 2. Competencias.

Deporte, así como de aquellas otras destinadas a desarrollar el mandato constitucional de fomento de la educación física y el deporte que se le atribuyan en la normativa legal o reglamentaria.

Articulo 3. Organos rectores.

1. Son órganos rectores del Consejo Superior de Deportes el Presidente y la Comisión Directiva.

La composición y funcionamiento de la Comisión Directiva, que ejercerá las competencias previstas en el artículo 10.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, se determinará por Real Decreto.

2. Existirá un Vicepresidente, que será el Director general de Deportes, que sustituirá al Presidente en caso de ausencia, cuando ello

sca posible, y ejercerá las funciones que éste le delegue.

Articulo 4. El Presidente del Consejo Superior de Deportes.

1. El Presidente del Consejo Superior de Deportes, con rango de Secretario de Estado, es nombrado y separado por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia.

Corresponde al Presidente:

a) Ostentar la representación y superior dirección del Consejo

- Superior de Deportes.

 b) Presidir la Comisión Directiva del Organismo.
 c) Impulsar, coordinar y supervisar las actividades de los Centros directivos y unidades del Organismo.
- d) Acordar, con las Federaciones deportivas españolas sus objetivos, programas deportivos, en especial los del deporte de alto nivel, presupuestos y estructuras orgánicas y funcionales de aquéllas.

 e) Conceder las subvenciones económicas que procedan a las

Federaciones deportivas y demás entidades y asociaciones deportivas.

f) Autorizar o denegar la celebración en territorio español de competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, así como la participación de las selecciones españolas en las competiciones internacionales. Todo ello sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades, organismos y entidades.
g) Autorizar los gastos plurianuales de las Federaciones deportivas españolas en los supuestos reglamentariamente previstos.

h) Determinar el destino del patrimonio de las Federaciones deportivas españolas, en caso de disolución.

i) Autorizar el gravamen y enajenación de los bienes inmuebles de las Federaciones deportivas españolas cuando éstos hayan sido financiados total o parcialmente con fondos públicos del Estado.

- j) Conceder las distinciones, condecoraciones y demás premios deportivos del Consejo.

 k) Administrar el patrimonio del Consejo, celebrar los contratos propios de su actividad y dictar en su nombre los actos administrativos.

 l) Ejercer las demás facultades y prerrogativas que le atribuyen las disposiciones legales vigentes y, en particular, desempeñar aquellas otras funciones que no estén expresamente encomendadas a la Comisión
- 3. El Presidente del Consejo Superior de Deportes ejercerá asimismo en la gestión del Organismo, cualquier otra función, facultad o prerrogativa que atribuyan al Ministro de Educación y Ciencia las disposiciones en vigor en materia de personal, presupuesto, servicios y contratación, con excepción del ejercicio de las relaciones institucionales con las Cortes Generales y con el Gobierno que correspondan al Ministro del Departamento.

El ejercicio de las atribuciones reconocidas en el párrafo anterior, se ejercerá bajo la superior dirección del Ministerio de Educación y

Artículo 5. Estructura orgánica básica.

1. Dependen directamente del Presidente del Organismo las siguientes Direcciones Generales:

Dirección General de Deportes. Dirección General de Infraestructuras Deportivas y Servicios.

2. Como órgano de apoyo, asesoramiento y asistencia inmediata, directamente dependiente del Presidente del Organismo, existe un Gabinete, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 3775/1982, de 22 de diciembre, y en la Ley 10/1983, de 16 de agosto, cuyo titular tiene nivel orgánico de Director general.

Corresponden además al Gabinete de la Presidencia las funciones relativas a la planificación de los objetivos, su seguimiento y la evaluación de los resultados, relaciones institucionales, relaciones internacionales, protocolo y medios de comunicación social, así como la

nacionales, protocolo y medios de comunicación social, así como la redacción de los informes, estudios y textos que le encomiende el

En el seno del Gabinete existe una Oficina de Prensa, cuyo titular tiene nivel organico de Subdirector general, a la cual le corresponden las relaciones con los medios de comunicación.

Depende, asimismo, directamente de la Presidencia del Consejo Corresponde al Consejo Superior de Deportes el ejercicio de las la Inspección de Federaciones y Entidades Deportivas, con nivel orgánico de Subdirección General.